



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00540-00
Demandante: ROBINSON VILLAREAL RANGEL
Demandado: AURA BULA SÁNCHEZ
Asunto: MANTIENE EN SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, noviembre 9 de 2021.

Revisado el anterior informe secretarial, sería del caso que el juzgado procediera a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandada el 26 de noviembre de 2020, contra el auto de fecha 3 de diciembre de 2019, que libró mandamiento de pago.

Sin embargo, de los documentos aportados con el recurso y excepciones se advierte que el poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal, falencia que adolece el poder acompañado a los documentos con los que se recurre y excepciona.

Ahora bien, si lo que se quería era acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la demandada, a la dirección electrónica de la apoderada, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

Así las cosas, en la parte resolutive de esta providencia, se ordenará dejar el presente expediente en Secretaría para que dentro del término de cinco (5) días, la parte demandada subsane los defectos señalados en referencia al mandato otorgado.

Vencido el término concedido sin que se subsane lo señalado, no se reconocerá personería jurídica a la abogada, y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de mínima cuantía, se entenderá que se actúa en este asunto en nombre propio.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER EN SECRETARÍA el presente proceso, por el término de cinco (5) días, a efectos que la parte demandada subsane los defectos señalados en referencia al mandato otorgado.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandada que vencido el término concedido sin que se subsane lo señalado, no se reconocerá personería jurídica a la abogada, y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de mínima cuantía, se entenderá que se actúa en este asunto en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No.152 notifico el presente auto.
Barranquilla, 10 de noviembre de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f421410724c7df07effefceb80c391c6e08b0dbc76dc0dd8f87ba68b942f50**

Documento generado en 09/11/2021 02:28:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00583 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE
DEMANDADO: JUDITH CECILIA MONTENEGRO GONZALEZ

Rad. No. 2019-00583-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE**, contra **JUDITH CECILIA MONTENEGRO GONZALEZ**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 09 de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **JUDITH CECILIA MONTENEGRO GONZALEZ**, el día 04 de octubre de 2021 recibió aviso notificación del mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2019, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **JUDITH CECILIA MONTENEGRO GONZALEZ**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2019.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **JUDITH CECILIA MONTENEGRO GONZALEZ** con **CC 23.829.807**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00583 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE
DEMANDADO: JUDITH CECILIA MONTENEGRO GONZALEZ

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.600.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 152 Barranquilla, noviembre 10 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba68d584261671dba607cb7844710960fc9614baa0eb6932bf3e34c043d23d8**
Documento generado en 09/11/2021 10:18:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00001 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PUBLICO DE LA COSTA ATLANTICA
COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION
DEMANDADO: ERICK SANDOVAL HERNANDEZ

Rad. No. 2020-00001-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PUBLICO DE LA COSTA ATLANTICA COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION**, contra **ERICK SANDOVAL HERNANDEZ**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago; asimismo se encuentra pendiente resolver solicitud de cesión de crédito.
Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 09 de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 03 de febrero de 2020 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **ERICK SANDOVAL HERNANDEZ**, el día 25 de mayo de 2021 recibió aviso notificación del mandamiento de pago de fecha 03 de febrero de 2020, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ERICK SANDOVAL HERNANDEZ**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 03 de febrero de 2020.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ERICK SANDOVAL HERNANDEZ** con **CC 8.520.631**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 03 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00001 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PUBLICO DE LA COSTA ATLANTICA
COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION
DEMANDADO: ERICK SANDOVAL HERNANDEZ

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$735.806.00.**

NOVENO: Admitir la cesión del crédito realizada por COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PUBLICO DE LA COSTA ATLANTICA COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION, a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

DECIMO: Tener a GARANTIA FINANCIERA S.A.S. con NIT 901.034.871-3 como cesionaria de la demandante COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PUBLICO DE LA COSTA ATLANTICA COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION, en el presente proceso ejecutivo con radicado 08 001 41 89 022 2020-00001 00 instaurado contra ERICK SANDOVAL HERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 152 Barranquilla, noviembre 10 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00001 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PUBLICO DE LA COSTA ATLANTICA

COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION

DEMANDADO: ERICK SANDOVAL HERNANDEZ



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4557a4266625e4eedf2c4c2ef724b1fb7bce78fe20c17fc10d95ea6e2615b72**

Documento generado en 09/11/2021 10:18:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00306 00
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ROSMERI SIMANCA VILLAFANE.
DEMANDADO: NELLY MARIA ARRIETA BAYONA

Rad. No. 2020-00306-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva impetrada por ROSMERI SIMANCA VILLAFANE contra de NELLY MARIA ARRIETA BAYONA, se encuentra pendiente resolver solicitud de sancionar al Pagador de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Atlántico; asimismo solicita la demandante actualización de oficio de embargo de inmueble. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Requerir POR SEGUNDA VEZ al pagador de la RAMA JUDICIAL SECCIONAL ATLANTICO, a fin de que informe si dio cumplimiento a la medida cautelar comunicada en el Oficio No. 968 de fecha 20 de agosto de 2020, o informe al despacho las razones del incumplimiento.
2. ADVERTIR al pagador de la RAMA JUDICIAL SECCIONAL ATLANTICO, que el incumplimiento injustificado a la anterior orden dará lugar a la imposición de sanciones de carácter legal y penal que para el caso correspondan.
3. EXPEDIR nuevo oficio actualizado comunicando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla la medida de embargo de inmueble identificado con folio de matrícula No. 040-449354 proferida en providencia de fecha 20 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 152 Barranquilla, noviembre 10 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00306 00

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ROSMERI SIMANCA VILLAFANE.

DEMANDADO: NELLY MARIA ARRIETA BAYONA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea544d50067c54d556e8bf02ea68f6dba4cdcdfef4d7d836e20beb31aba9461**

Documento generado en 09/11/2021 10:18:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00418 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA.S.A.
DEMANDADO: DIDIER ANDRES DE LA HOZ REALES.

Rad. No. 2020-00418
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de BANCO CREDIFINANCIERA.S.A., en contra de DIDIER ANDRES DE LA HOZ REALES, apoderado demandante aporta envío de citación para notificación personal del demandado y manifiesta que se realizó el trámite de notificación. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que parte demandante aporta envío de citación para notificación personal del demandado en dirección física y manifiesta que se realizó el trámite de notificación, no obstante, por haberse realizado dicha diligencia en dirección física del demandado es necesario que se envíe a la misma dirección el aviso debidamente elaborado.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado DIDIER ANDRES DE LA HOZ REALES aportando el aviso; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, en la que se prevenga al demandado DIDIER ANDRES DE LA HOZ REALES que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por BANCO CREDIFINANCIERA.S.A., en contra de DIDIER ANDRES DE LA HOZ REALES, radicado No. 2020-00148, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado DIDIER ANDRES DE LA HOZ REALES, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando el aviso debidamente diligenciado, el cual debe estar adecuado previniéndose al demandado que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 28 de octubre de 2020, aportando el aviso debidamente diligenciado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 152 Barranquilla, noviembre 10 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54522f7c7007fccba22cda8027e53ac4c1ea0f652f63d740f8477126c2f77dd**
Documento generado en 09/11/2021 10:18:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00480 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: LUIS GABRIEL PADILLA MEZA.

DEMANDADO: ANTONIO RAFAEL ORTEGA FIGUEROA, DIANA ISABEL CARMONA MCAUSLAND, LUIS GUILLERMO ORTEGA FIGUEROA, y PAULA ANDREA PINEDA TORRES

Rad. No. 2020-00480-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por LUIS GABRIEL PADILLA MEZA contra ANTONIO RAFAEL ORTEGA FIGUEROA, DIANA ISABEL CARMONA MCAUSLAND, LUIS GUILLERMO ORTEGA FIGUEROA, y PAULA ANDREA PINEDA TORRES, se encuentra pendiente dar traslado de las excepciones de mérito presentados por los demandados. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que precede y revisado el expediente digitalizado, este Juzgado advierte que los demandados ANTONIO RAFAEL ORTEGA FIGUEROA, y DIANA ISABEL CARMONA MCAUSLAND los días 23 de marzo, y 12 de abril de 2021 se notificaron personalmente del mandamiento de pago, y luego estando dentro del término los días 13 y 26 de abril de 2021 a través de apoderada presentaron memorial contentivo de excepciones de fondo.

Por otro lado, el demandado LUIS GUILLERMO ORTEGA FIGUEROA otorgó poder a apoderada el 31 de mayo de 2021 la cual presentó excepciones fondo el 21 de junio de 2021, por lo tanto, se tendrá al demandado notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago el día 10 de agosto de 2021 teniendo en cuenta que es la fecha en la que se notificó el auto que le reconoce personería a su apoderada, conforme dispone el inciso segundo del art. 301 del CGP.

Respecto a la demandada PAULA ANDREA PINEDA TORRES se advierte que recibió AVISO de notificación el día 09 de abril de 2021 y su apoderada presentó excepciones el 21 de junio de 2021, conforme a poder presentado el 31 de mayo de 2021, lo que quiere decir que se tornan extemporáneas toda vez que el término para presentarlas vencía el 29 de abril de 2021, por ende, es procedente rechazar este medio de defensa propuesto por esa demandada, y en consecuencia se dará cumplimiento a las normas procesales que en referencia a los términos de traslado dispone el Código General del Proceso, que conforme a lo señalado en el artículo 13 del mismo, son de orden público, y por contera, de obligatorio cumplimiento.

En ese orden de ideas, este despacho ordenará correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días del escrito contentivo de la contestación y las excepciones formuladas por los demandados ANTONIO RAFAEL ORTEGA FIGUEROA, DIANA ISABEL CARMONA MCAUSLAND, y LUIS GUILLERMO ORTEGA FIGUEROA, teniendo en cuenta que no se acreditó, por parte de éste el cumplimiento de lo preceptuado en el parágrafo 1, del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 que enuncia:

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad*

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio JESUS GERARDINO MORALES.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00480 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: LUIS GABRIEL PADILLA MEZA.

DEMANDADO: ANTONIO RAFAEL ORTEGA FIGUEROA, DIANA ISABEL CARMONA MCAUSLAND, LUIS GUILLERMO ORTEGA FIGUEROA, y PAULA ANDREA PINEDA TORRES

judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
Subrayado y negrillas fuera de texto

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de las excepciones planteadas por los demandados ANTONIO RAFAEL ORTEGA FIGUEROA, DIANA ISABEL CARMONA MCAUSLAND, y LUIS GUILLERMO ORTEGA FIGUEROA, a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie acerca de las mismas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del CGP.

SEGUNDO: Téngase al demandado LUIS GUILLERMO ORTEGA FIGUEROA notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago el día 10 de agosto de 2021 teniendo en cuenta que es la fecha en la que se notificó el auto que le reconoce personería a su apoderada, conforme dispone el inciso segundo del art. 301 del CGP.

TERCERO: RECHAZAR por extemporáneas las excepciones de mérito formuladas dentro del presente proceso por la demandada PAULA ANDREA PINEDA TORRES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 152 Barranquilla, noviembre 10 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6add14c387a799a59b250f50ee32312438461c34f59a4a6695e06124a9da2efe**
Documento generado en 09/11/2021 10:18:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00297 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LA CARIOCA
DEMANDADO: MIGUEL ROUSNACK MENDOZA, Y GLORIA SANTIAGO CASTRO.

Rad. No. 2021-00297
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de COOPERATIVA MULTIACTIVA LA CARIOCA, en contra de MIGUEL ROUSNACK MENDOZA, Y GLORIA SANTIAGO CASTRO, apoderada demandante aporta aviso y solicita seguir adelante la ejecución. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que parte demandante aporta envío de avisos de notificación a los demandados en dirección física y solicita se siga adelante con la ejecución, sin embargo, se advierte que no figuran en el expediente digital las diligencias de citación para notificación personal de los demandados por lo que se hace necesario que se aporten las constancias de haber enviado previamente las comunicaciones a la misma dirección donde se efectuó el envío del aviso.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados MIGUEL ROUSNACK MENDOZA, Y GLORIA SANTIAGO CASTRO aportando la citación para notificación personal; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, en la que se prevenga a los demandados MIGUEL ROUSNACK MENDOZA, Y GLORIA SANTIAGO CASTRO que deben comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a seguir adelante la ejecución, de acuerdo con lo antes expuesto

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA LA CARIOCA, en contra de MIGUEL ROUSNACK MENDOZA, Y GLORIA SANTIAGO CASTRO, radicado No. 2021-00297, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados MIGUEL ROUSNACK MENDOZA, Y GLORIA SANTIAGO CASTRO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación para notificación personal debidamente diligenciada, la cual debe estar adecuada previniéndose a los demandados que deben comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 01 de junio de 2021, aportando la citación para notificación personal; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 152 Barranquilla, noviembre 10 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00297 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LA CARIOCA

DEMANDADO: MIGUEL ROUSNACK MENDOZA, Y GLORIA SANTIAGO CASTRO.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d759a1e8c9ebb2f486ccff7bf4eccdc733e0f8d4bc23b7be4513505531fefe3**
Documento generado en 09/11/2021 10:18:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00699-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado: MEREDITH MONTES NAVARRO, E HIDROSOLAR V&V S.A.S.
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00699-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., contra MEREDITH MONTES NAVARRO, E HIDROSOLAR V&V S.A.S., apoderado demandante subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana de fecha 11 de febrero de 2019 a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con NIT 860.002.180-7, contra MEREDITH MONTES NAVARRO con CC 33.219.965, e HIDROSOLAR V&V S.A.S. con NIT 901.140.377-1, por la suma **\$6.000.000.00** por concepto de cánones de arrendamiento por los meses de junio a noviembre de 2019; más los intereses moratorios por cada canon desde que cada uno se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo del inmueble de propiedad de la demandada MEREDITH MONTES NAVARRO con CC 33.219.965, identificado con folio de matrícula No. **224-19403**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de EL BANCO - MAGDALENA. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, encargos fiduciarios y demás depósitos financieros embargables que posean o llegaren a poseer los demandados MEREDITH MONTES NAVARRO con CC 33.219.965, e HIDROSOLAR V&V S.A.S. con NIT 901.140.377-1, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, AGRARIO, POPULAR, OCCIDENTE, COLPATRIA, PICHINCHA, AV VILLAS, BBVA, BOGOTA, CITY BANK, HELM BANK, DAVIVIENDA, FALABELLA, BANCOMEVA, y CORPBANCA ahora ITAÚ CORPBANCA.. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$9.000.000.00**.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00699-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Demandado: MEREDITH MONTES NAVARRO, E HIDROSOLAR V&V S.A.S.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 152 Barranquilla, noviembre 10 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32917ce0e28b723ba6d9a29957508ab1e184927d514149a045e221c8d149c67**

Documento generado en 09/11/2021 10:18:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00780-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO: JULIAN CAMILO MARTINEZ MENDOZA, ANA CRISTINA CONSUEGRA MERCADO y ROBERTO MERCADO
CORONADO
ASUNTO INADMITE

Rad. No. 2021-00780-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por UNIVERSIDAD METROPOLITANA contra JULIAN CAMILO MARTINEZ MENDOZA, ANA CRISTINA CONSUEGRA MERCADO y ROBERTO MERCADO CORONADO nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE NIEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por UNIVERSIDAD METROPOLITANA contra JULIAN CAMILO MARTINEZ MENDOZA, ANA CRISTINA CONSUEGRA MERCADO y ROBERTO MERCADO CORONADO.

Atendiendo que el decreto 806 del 2020, norma dictadas por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; estableció requisitos adicionales de inadmisión de la demanda, debe en consecuencia el ejecutante manifestar en el escrito de subsanación de la demanda lo siguiente:

- Que la dirección de correo electrónica del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (SIRNA) (art. 5)

- De igual manera, si bien el artículo 6o del Decreto 806 de 2020, establece la forma de presentación de la demanda y sus anexos (medios electrónicos), tratándose de títulos ejecutivos y/o títulos valores, señalan los artículos 244 , 246 del CGP, y el 619 del C. de Co., subsiste la obligatoriedad que los mismos deban ser aportados en original, **sin embargo** atendiendo las condiciones de aislamiento por las razones sanitarias mundialmente conocidas, se solicitara al ejecutante que manifieste bajo la gravedad del juramento, que en su poder reposan los documentos originales objeto de la controversia y su disposición de aportarlos en físico, inmediatamente el despacho lo requiera para tales efectos.

- Por otro lado, se advierte que no se indicó bajo la gravedad de juramento como obtuvo el correo electrónico y canal electrónico de los demandados JULIAN CAMILO MARTINEZ MENDOZA, ANA CRISTINA CONSUEGRA MERCADO y ROBERTO MERCADO CORONADO, conforme señala el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - Tener al Dr. LEONARDO RUA OSORIO, como apoderado judicial del demandante, de conformidad al poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 152 Barranquilla, noviembre 10 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00780-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO: JULIAN CAMILO MARTINEZ MENDOZA, ANA CRISTINA CONSUEGRA MERCADO y ROBERTO MERCADO
CORONADO
ASUNTO INADMITE



Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
HMG

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccdd3adab3043dba5522cf2c8f3fc83fc3f370f8ef82fc6c291c416a9d0120e**

Documento generado en 09/11/2021 10:18:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00781-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACION Nit 900.873.126-1

Demandado: ISABEL ENCARNACIÓN RHENALS GOMEZ C.C. 30.656.276, LINEY MAGDALENA RAMIREZ VERGARA C.C. 30.647.023 Y TANIA MARGARITA GANZALEZ RACERO C.C. 30.655.570

ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00781-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACION contra ISABEL ENCARNACIÓN RHENALS GOMEZ, LINEY MAGDALENA RAMIREZ VERGARA Y TANIA MARGARITA GANZALEZ RACERO nos correspondió por reparto ordinario y se encuentra por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, 621 709; y cc del CCo, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago de la obligación del Pagaré 27117 a favor de la COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACION Nit 900.873.126-1, contra ISABEL ENCARNACIÓN RHENALS GOMEZ C.C. 30.656.276, LINEY MAGDALENA RAMIREZ VERGARA C.C. 30.647.023 Y TANIA MARGARITA GONZALEZ RACERO C.C. 30.655.570 por la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DIECISEIS PESOS (\$16.459.016) M/L., correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré No. 27117 más intereses corrientes desde el día 11-04-2016 hasta el 30-04-2021, y moratorios desde el 1º-mayo-2021 hasta que se genere el pago de la obligación, mas costas y agencias en derecho

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR el embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término (CDT) y cualquier otro producto financiero que tengan los demandados ISABEL ENCARNACIÓN RHENALS GOMEZ C.C. 30.656.276, LINEY MAGDALENA RAMIREZ VERGARA C.C. 30.647.023 Y TANIA MARGARITA GONZALEZ RACERO C.C. 30.655.570, en los siguientes bancos: Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Banco Popular, Banco Itau, Banco Scotiabank, Banco Pichincha, Banco Agrario de Colombia, Banco Falabella, Banco BBVA Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Bancoomeva, Banco Serfinanza, Banco de Bogotá, Banco Serfinanza y Banco de Occidente. Limite a embargar: \$24.688.524

3. ORDENAR el embargo de la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciban los demandados ISABEL ENCARNACIÓN RHENALS GOMEZ C.C. 30.656.276, LINEY MAGDALENA RAMIREZ VERGARA C.C. 30.647.023 Y TANIA MARGARITA GONZALEZ RACERO C.C. 30.655.570 como docentes al servicio de la Alcaldía de Santa Cruz de Lorica. Expedir el oficio correspondiente.

No obstante, de haberse ordenado las medidas, se requiere a la parte demandante para que aporte el correo electrónico de dichas empresas.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. TENER al Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, como apoderado judicial de la entidad demandante de conformidad al poder allegado con la demanda..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 152 Barranquilla, noviembre 10 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00781-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACION Nit 900.873.126-1

Demandado: ISABEL ENCARNACIÓN RHENALS GOMEZ C.C. 30.656.276, LINEY MAGDALENA RAMIREZ VERGARA C.C. 30.647.023 Y TANIA MARGARITA GANZALEZ RACERO C.C. 30.655.570

ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO



Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316ad632262649cb76fcf3794d37eb83d500afa5a9d827aa63bcc275ce2617cd**

Documento generado en 09/11/2021 10:18:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00 782 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: JULIO CESAR TOVAR RICARDO.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P, Noviembre Nueve (09) de dos mil veintiuno (2021). Sírvase Proveer

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Noviembre Nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO FINANDINA S.A** identificado con NIT 860.051.894-6 actuando a través de apoderado judicial en contra de **JULIO CESAR TOVAR RICARDO** identificado con CC 18.877.678.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO FINANDINA S.A** identificado con NIT 860.051.894-6 en contra de **JULIO CESAR TOVAR RICARDO** identificado con CC 18.877.678, con ocasión de la obligación contraída por el pagaré No.0075469 por concepto de capital la suma de **\$16.146.994**, más la suma de **\$895.788** por concepto de interés de plazo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde el 20 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **JULIO CESAR TOVAR RICARDO** identificado con CC 18.877.678, en las siguientes entidades bancarias : **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCO BANCAMIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL.** Límitese en la medida cautelar a la suma de \$24.220.000. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Téngase a **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO** identificado con CC 80.102.198 y T.P 182.528 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

ivil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en

Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.152 - Barranquilla, noviembre 10 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c032bcbbbed04ebad4726b04d3833c79d9919fd3b567c3d86f1f23693ce2f21d**

Documento generado en 09/11/2021 12:00:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>